



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : COOPERATIVA COOAFIN**  
**Demandado : LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA**  
**Radicación : 180014003005 2021-00209 00**  
**Asunto : Pago depósitos judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada **LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se declaró probada la excepción de prescripción de la acción y se ordenó de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 09 de diciembre de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora **LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA**.

							Número de Títulos	9	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000423884	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000425614	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000427503	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000429109	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000430078	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000431828	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000434641	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000435372	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000437553	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
<b>Total Valor</b>							\$ 18.189.369,00		

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora **LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA**.

							Número de Títulos	9	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000423884	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000425614	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000427503	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000429109	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000430078	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000431828	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000434641	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000435372	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
475030000437553	8305099889	COOAFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 2.021.041,00			
<b>Total Valor</b>							\$ 18.189.369,00		

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e99aef1f19fe3cd0ddb9638b13cbcc5812dea2ac60333884c234aa457627156**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A. Subrogatoria del crédito  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.  
**Demandado** : DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS Y OTROS.  
**Radicación** : 180014003005 2021-01493 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **17 y 20** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista **No. 16 del 08 de noviembre y No. 18 del 24 de noviembre de 2022**, respectivamente, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f6da3f929ee77006b7689ec164b850ba0208c48beb6dc987669cfb81fa9ef8**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO MUNDO MUJER S.A.**  
**Demandado** : **PAOLA ANDREA GÓMEZ ORTIZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00581 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 12 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 13 de mayo de 2021 y 17 de marzo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c127b0219e7d8690309e3ad62e20f7e957b3ecd502c60b62fdb9609afee4d96**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMÁN**  
Demandado : **AUGUSTO GONZALES TORRES**  
Radicación : 180014003005 **2021-00523** 00  
Asunto : Resuelve Solicitud de Nulidad

## I- ASUNTO

El expediente se encuentra despacho para decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por el apoderado del demandado. Se procederá a resolver de plano el mismo, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

## II- SUSTENTO DE LA NULIDAD

El apoderado judicial del demandado sustente su solicitud en dos aspectos a saber:

Primero, considera que la dirección electrónica utilizada para intentar notificar al demandado, no corresponde a la usada por el demandado en sus asuntos personales, dado que únicamente la utiliza para fines institucionales dentro de sus labores como médico adscrito a la Universidad de la Amazonía. Adicionalmente, señala que el canal digital de uso personal no fue informado en la demanda ni en la subsanación de la misma.

Respecto a la segunda causal de nulidad invocada, considera que el mensaje de datos mediante el cual se notificó la demanda carece de varias formalidades necesarias para ejercitar el derecho de defensa y contradicción, como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP y el 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se indica la providencia que se notifica, los recursos que proceden, los términos para pagar y presentar excepciones, ni se señala la dirección electrónica del juzgado.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante, refiere que se acoge a lo resuelto por el despacho en auto fechado el día 29 de julio de 2022, mediante el cual se dio por notificado por conducta concluyente al demandado.





### **III. CONSIDERACIONES**

Conforme lo pregona el num. 8º del art. 133 del CGP. el proceso es nulo en todo o en parte, “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ....”. Dicha causal de nulidad hace referencia a las irregularidades que puedan presentarse en las formalidades que rodean la notificación de esta clase de providencias al extremo pasivo.

En ese sentido, es menester que, al momento de practicar la notificación personal, se observen a cabalidad los términos contenidos en el artículo 292 del estatuto adjetivo y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, para la efectividad de dicha modalidad de notificación de providencias judiciales, so pena de invalidar ese acto procesal.

Sin embargo, no puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 229 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 del Código de General del Proceso, la finalidad de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Es decir, la esencia de los procesos judiciales es concretar y efectivizar las prerrogativas consagradas en el derecho objetivo a favor de los ciudadanos.

Esto conduce a afirmar que no puede sacrificarse el derecho sustancial por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos judiciales cuando de todas formas éstos han cumplido la finalidad para la cual el legislador los ha instituido (ver Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 1 de octubre de 1991).

Es por ello que no puede predicarse como causal de nulidad cualquier anomalía que se presente dentro del proceso que no esté consagrada expresamente como motivo para invalidar todo lo actuado en un juicio, o alguna circunstancia que, si bien se invoca como constitutiva de una de las causales consagradas por el legislador como circunstancias para anular el proceso en todo o en parte, de todas formas, no tiene la virtud de restarle eficacia jurídica al rito ya surtido.

Así, en el caso de la notificación de providencias a través de alguno de los medios consagrados en los artículos 291 y siguientes del CGP o los contemplados en el decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, es menester evaluar si se incurrió en la omisión de algún presupuesto o requisito considerado como esencial para la eficacia del acto de notificación, de lo contrario, si a pesar de la existencia de una irregularidad en el acto de notificación, ésta no vicia algún presupuesto fundamental para surtir en debida forma el acto de notificación de determinado auto, no existe razón valedera alguna para anular dicha actuación procesal.



En el caso bajo estudio, el apoderado del extremo demandado considera que la notificación electrónica no se surtió en debida forma, como quiera que se remitió a una dirección que no es utilizada por el demandado en sus asuntos personales, como tampoco se indicó la providencia a notificar, el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contracción, ni se señalaron los recursos procedentes.

En el caso bajo estudio se evidencia que el demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto adiado el pasado 29 de julio de 2022, al no encontrarse que existiera una notificación valida que permitiera determinar que el demandado fue notificado en debida forma a instancia de la parte demandante, dado que a folio 11 del expediente digital obra constancia de devolución de la citación del demandado para que compareciera a notificarse de forma personal, adicionalmente, se aportan unas constancias de recibidos de un correo remitido al correo [aug.gonzalez@udla.edu.co](mailto:aug.gonzalez@udla.edu.co), sin aportar la constancia del mensaje de datos que le fuera remitido al extremo demandado.

Conforme a lo anterior, al no existir un acto de notificación realizado a instancia de la parte demandante que haya sido validado por el despacho, no existe fundamento valido que permita acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el extremo demandado, a quien se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, teniéndolo notificado por conducta concluyente y concediéndole el termino para pagar y presentar excepciones de mérito, término que corrió a partir de la notificación del auto que dispuso tener al demandado notificado por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuestos, se debe indicar que las causales de nulidad invocadas por el demandado están llamadas al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO. NEGAR** la declaración de nulidad invocada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.** Contra la anterior decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ba9b6190e8d0ab64db1627ff1282fb678b0024bdf46bb017969bf4d5b0206**

Documento generado en 20/01/2023 04:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal – Servidumbre**  
Demandante : **María Fanny Gaviria de Meneses y otros**  
Demandado : **Orlando Cerquera Vargas y otros**  
Radicación : 180014003005 **2021-01589** 00  
Asunto : Vincula herederos del demandado

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver sobre la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor **Fidel Hermida Perdomo**, demandado dentro de las presentes diligencias, quien, conforme al registro civil de defunción aportado por la apoderada judicial de la señora Gloria Estella Echeverry de Hermida, falleció el 13 de diciembre de 1997.

Con fundamento en el artículo 68 del CGP. se ordenará la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor Fidel Hermida Perdomo, para que, en el término de traslado de la demanda, ejerzan el derecho de defensa y contradicción, en tal sentido, se requerirá a la parte actora para que suministre el nombre de los herederos determinados e indique la dirección donde pueda ser notificados personalmente del auto admisorio de demanda.

Conforme a lo anterior y lo dispuesto en el artículo 68, 87 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**Primero. Vincular** a los herederos determinados e indeterminados del señor **Fidel Hermida Perdomo**, para que, en el término de traslado de la demanda, ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

**Segundo.** Requerir a la parte actora para que suministre el nombre de los herederos determinados del señor **Fidel Hermida Perdomo** e indique la dirección donde pueda ser notificados personalmente del auto admisorio de demanda.

**Tercero.** Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **Fidel Hermida Perdomo**, en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 375 del C.G.P.

**Cuarto. REQUIÉRASE** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del auto admisorio a los demandados, herederos determinados e indeterminados, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en





costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83027826e3e94509bdef13e028b6ee9e56009e2dd4ddc393b45d35967a518118**

Documento generado en 20/01/2023 04:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : CARLOS ARTURO ROJAS MORENO  
YOVANNY ANCIZAR CASTILLO HOYOS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00391 00  
**Asunto** : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por la endosataria en procuración de la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto del 21 de octubre de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	3	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000421806	891100673	COOPERATIVA LATINOAM AHORRO Y CREDITO ULT	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 695.376,00			
475030000421937	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 572.317,51			
475030000423061	891100673	COOPERATIVA LATINOAM AHORRO Y CREDITO ULT	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 803.465,00			
<b>Total Valor</b>							<b>\$ 2.071.158,51</b>		

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor de **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, endosataria en procuración la parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	3	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000421806	891100673	COOPERATIVA LATINOAM AHORRO Y CREDITO ULT	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 695.376,00			
475030000421937	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 572.317,51			
475030000423061	891100673	COOPERATIVA LATINOAM AHORRO Y CREDITO ULT	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 803.465,00			
<b>Total Valor</b>							<b>\$ 2.071.158,51</b>		

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16ffc31b55701116af4359d913d3e4acd3f6fd314100b99468b061e6ceb474a**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **MARÍA FERNANDO GUZMÁN TORRES Y OTRO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00091** 00  
Asunto : Estarse a lo resuelto

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se decrete un embargo. Una vez revisada la petición de medidas cautelares, el juzgado advierte que mediante auto del 13 de mayo de 2022 este despacho ya se pronunció frente al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por la demandada **GUZMÁN TORRES** como empleada de la **Clínica Tolima S.A.** Por eso se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Estarse a lo resuelto** a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6734f8a75b04bd3a8839f86b7d0447654e480317c8a314848c09706748cd711b**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**  
Demandante : **PEDRO MOREA TOLEDO Y OTROS**  
Demandado : **BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ MORA**  
Radicación : **180014003005 2021-01108 00**  
Asunto : Resuelve solicitud

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa al despacho memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, solicitando se resuelva sobre la contestación extemporánea de la demanda por parte de la demandada.

De acuerdo a constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2022, la contestación a la demanda allegada por la demandada a través de apoderado judicial, se allegó dentro de los términos establecidos para tal fin, pues la notificación electrónica a la demandada se hizo el día 13 de diciembre de 2021, surtida el día 16 de diciembre de 2021, por tal motivo el termino para contestar la demanda inició a correr el día 11 de enero de 2022, en razón a la vacancia judicial del año 2021.

Por último, resulta necesario informar a la parte demandante que de las excepciones de merito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se corrió traslado mediante traslado de que trata el artículo 110 del CGP el día 26 de julio de 2022, venciendo en silencio el termino de cinco (05) otorgado al demandante, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a declarar que la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo fue extemporánea, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho a efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef16064b24135a6ec5b6719f6ea52560e0e3e90b060b3579d3dfc051b723de**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : YEISSON ERMID PASTRANA CASTRILLÓN Y OTRO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00259 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 07 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 19 de abril de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328827f8d2b0bd4de187b07bf34746d771456edb9a5290d9b85320201ad7db83**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CARLOS ALBERTO SILVA SILVA  
**Demandado** : TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00803 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por novación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 21 de octubre de 2022, por tanto, se ordenará el pago del siguiente título judicial a favor de la señora **TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS**.

							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000434879	17651486	CARLOS ALBERTO SILVA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00		
							Total Valor	\$ 781.895,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del siguiente título judicial a favor de la señora **TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS**.

							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000434879	17651486	CARLOS ALBERTO SILVA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00		
							Total Valor	\$ 781.895,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2e2fbae388ace4f61e72f6c5089feb52291b1514685f7c770d49e9b7e4b617**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado** : GILBERTO JOSÉ ÁVILA NEGRETE  
**Radicación** : 180014003005 2021-01154 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **GILBERTO JOSÉ ÁVILA NEGRETE**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 14 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, designado por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2022, para actuar en representación del demandado **GILBERTO JOSÉ ÁVILA NEGRET**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO. PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b99a35c53fe33fce07f3a37c5584073c85da223f25fc32b4f51c542e80dc4bd**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : NOE ESCOBAR PRIETO  
**JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**  
**Radicación** : 180014003005 2021-01600 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **NOE ESCOBAR PRIETO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 15 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de la presente anualidad, fue admitida la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la demandante, ordenando librar mandamiento también en contra del señor **JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ** e incluyendo la suma de **\$9.137**, por concepto de interés de mora.

Verificado el proceso en su integridad, se denota que los demandados **NOE ESCOBAR PRIETO** y **JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**, fueron notificados personalmente de la demanda el día 11 de noviembre de 2022, a través de notificación electrónica realizada desde el correo institucional de este Despacho Judicial, lo cual consta a folio 08 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, los demandados guardaron silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionElectronicaDemandados





en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1e4f092ed40cc9bc38b4388225c46cd616ca9e7e20f6607d90195ce5237621**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DENIS PIEDAD COSSIO RESTREPO**  
Demandado : **CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO**  
Radicación : **180014003005 2022-00612 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DENIS PIEDAD COSSIO RESTREPO**, contra **CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 20 de octubre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificacionElectronicaDemandado





**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 45.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac733d7e2596c915414247a25c569b6732b2c513c551da6d7ed9ac6978c5a61**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**  
Demandado : **DEISY VALDERRAMA DÍAZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00877 00**  
Asunto : **Propone Conflicto de Competencia**

Estando en turno, se pronuncia este Juzgado sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva, por supuesto previas las siguientes consideraciones:

Es asunto averiguado, que, para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado<sup>1</sup>.

No obstante, lo anterior, la legislación la actual, ha permitido que el demandante para fijar la competencia por el factor que viene de referirse, pueda acudir a otras reglas, diferentes a la general del *fórum domicilli rei*. Tal es el caso, por ejemplo, de las reglas contempladas en el Art. 28-3 del C.G.P., en cuanto que faculta al demandante para instaurar su demanda también ante el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas, naturalmente si el proceso se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos, o porque no la del numeral 7º que autoriza presentarla en el lugar donde se hallen ubicados los bienes, pero solo si se está ejercitando un derecho real.

Ahora bien, esas reglas o hipótesis pueden concurrir en un solo escenario, es decir, en un asunto bien pueden presentarse la oportunidad de acudir a dos reglas para fijar la competencia. En esos eventos, es el demandante quien elige cual regla aplicar para determinar quién será el Juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro. No en vano la Corte Suprema de Justicia Sala de Casa Civil ha reconocido que *“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros (...) la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”*. (Auto del 20 de febrero de 2004. Exp.No.2004 – 00007 – 01).

Teniendo claro lo anterior, y aterrizando en el caso bajo examen, rápidamente se pone al descubierto que el suscrito no es competente para conocer de esta ejecución, y por ello será necesario proponer el conflicto negativo de competencia para que sea el superior funcional común quien defina cual Juez debe dirigir este proceso. Veamos porque:

En la demanda, como bien lo estima el par de Bogotá, el apoderado de la parte actora mencionó que la demandante tenía su domicilio en este

<sup>1</sup> Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.





municipio, y con ello podría pensarse apresuradamente que en efecto se es competente a consecuencia de la regla general de la competencia por el factor territorial; sin embargo, olvido aquel apreciar, que la parte actora a la hora de escoger al Juez que debía conocer de su acción, eligió al Juzgado de Bogotá y dijo textualmente que su decisión obedece a que esa era el lugar de cumplimiento de la obligación demandada.

Luego, como esa decisión se encuentra respaldada en el Art. 28-3 del C.G.P., básicamente porque esta ejecución tiene como pilar un título valor, que tiene el carácter de título también ejecutivo, en cuyo cuerpo se establece que la pasiva se obligó a pagar el importe del documento en la ciudad de Bogotá, pues ese es el domicilio de la entidad a cuya orden se previó el pago; para el despacho es diáfano admitir que era el Juez de Bogotá y no este quien debía asumir el conocimiento.

Y es que no cabe creer otra cosa, pues claramente se identifica que para fijar la competencia por el factor territorial, en este caso concurrían dos fueros, a saber: por un lado, el del domicilio del demandado y por el otro el del lugar de cumplimiento de la obligación; de tal suerte que, como el ejecutante se decantó por el Juez de Bogotá para que conociera de su demanda, iterase, por ser ese el lugar del cumplimiento de la obligación, ex jurisprudencia decantada, queda descartado que sea este Juzgado quien deba asumir la dirección de este proceso, y por lo tanto se declarara incompetente.

Colorario de lo anterior, se solicitará al superior funcional común, es decir, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia – Reparto-, que decida este conflicto que se presenta, de acuerdo con lo normado en el Art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARARSE** incompetente para conocer esta acción ejecutiva, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia,

**SEGUNDO. SOLICITAR** a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia – Reparto-, quien es el superior funcional común a los Jueces que participan de este diferente jurídico, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado. Remítase este expediente para los fines consagrados en el inciso cuarto del Art. 139 citado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8a43ba3f0ee93859fcaddfd62d3d94663ceffd64d286f6ac7add8759d3c17**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS**  
Radicación : **180014003005 2021-00482 00**  
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico al demandado **DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS**.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 55 del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y** **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma, pues el documento que se requiere para el presente asunto corresponde a la solicitud de crédito y/o vinculación a la entidad financiera, a través del cual el demandado suministró el canal digital.





En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**REQUERIR** al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo (solicitud de crédito y/o vinculación).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef16fc618ce2e191c9cc08c28c9043ed4c077ae7b0fba38a26575e24092669**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : WILLINGTON MARÍN LÓPEZ  
**Demandado** : ANGELICA JARA SÁNCHEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01533 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Una vez revisada la respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a la parte demandante, se advierte que no se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) **Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del





desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7df729039d6bd20e7a6dfbb2e7462d3dd7759dda8c56ce1a02658b067d036**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO**  
Demandado : **IVAN CUBILLOS**  
Radicación : **180014003005 2022-00320 00**  
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual no se autorizó la notificación del demandado a través de correo electrónico, en razón a que la parte demandante no allegó las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico y en su lugar se requirió para que allegara lo mencionado.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se ordené la notificación del demandado a través de correo electrónico.

El ejecutante centra sus argumentos, manifestando que tanto en el escrito de demanda como en el escrito a través del cual presentó subsanación a la inadmisión de fecha 03 de junio de 2022, indicó que la dirección de correo electrónico del demandado la obtuvo de la plataforma administrador de información "ADMINFO", aplicativo en el cual la entidad demandante almacena los datos de sus usuarios y que para ello allega un video explicativo de dicho aplicativo, así mismo manifiesta que se expuso en juntas oportunistas que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo presentó demanda ejecutiva con garantía Hipotecaria contra el señor IVAN CUBILLOS, en la que se informa una dirección electrónica para efectos de surtir la notificación del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica mencionada fue obtenida a través del usuario de la plataforma





Administrador de Información "ADMINFO", aplicativo en el cual la entidad demandante realiza los tramites de cobros, seguimiento y control de las obligaciones y de sus titulares.

Por auto del 03 de junio de 2022 se inadmitió la demanda, como quiera que no se cumplía cabalmente con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo de que maneja la entidad financiera demandante.

El 07 de junio del 2022, el demandante presentó escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos, anexando un video explicativo de la forma en la cual obtuvo la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del demandado, sin embargo, también advierte que, en el evento en el cual no se cumpla con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que desiste del correo electrónico del demandado IVAN CUBILLOS, allegando escrito de demanda sin consignar el dirección digital del demandado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago a través de proveído de fecha 01 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante desistió del correo electrónico para notificaciones del demandado, pues no se colmaron los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

El libelista indica que tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación, informó la manera como se obtuvo el correo electrónico del demandado, arguyendo que con ello está dando cumplimiento a lo normado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), pues indica que la misma se obtuvo de una plataforma de la entidad demandante la cual se denomina "ADMINFO".

Frente a los planteamientos del demandante, se considera en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...", de manera tal que su motivación previó "...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras...".

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma





tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)".

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:

- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que el demandante manifieste la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte, verbigracia, la mayoría de entidades financieras aportan el formato de vinculación.

Ahora bien, corresponde a este despacho determinar si el video explicativo de la plataforma "ADMINFO", de dominio de la entidad demandante, satisface las exigencias normativas del decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), para adelantar el trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Precisa la norma que deben aportarse entre otros, los correos electrónicos cruzados entre las partes, en aras de verificar su uso, enunciado que no es taxativo sino de referencia sobre el tipo de pruebas que pueden allegarse.



En consideración a lo anterior, no le asiste razón al demandante, pues la norma en cita requiere que se demuestre la forma como se obtuvo el canal digital, esto es, como la entidad demandante logró tener la información que reposa en sus bases de datos, bien sea en el formato de vinculación, actualización de datos a través de los canales que tiene la entidad u otro medio que permita establecer el origen de la información. También puede aportar pruebas que demuestre que el correo es el usado por la persona a través de los correos cruzados entre las partes, entre ellos, los remitidos por la entidad financiera para dar a conocer los extractos bancarios, entre otros.

Por tanto, para este despacho, no resulta válido el video explicativo de la plataforma "ADMINFO" en la que se registran los datos de los clientes, pues con ello se constata que en efecto la entidad financiera tiene almacenada de forma digital los correos electrónicos de sus usuarios, empero, no se puede establecer como la entidad financiera obtuvo la información.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta claro cómo la entidad financiera obtuvo dicha información, dado que simplemente refiere que "el correo electrónico indicado fue obtenido a través del usuario de la plataforma Administrador de Información (ADMINFO), aplicativo en el cual el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo realiza los trámites correspondientes de cobro pre y jurídicos, seguimiento y control de las obligaciones y de sus titulares".

Es de precisar que el canal digital de notificaciones exige de ciertas formalidades estrictas que deben cumplirse, dado que a través de esa dirección electrónica se va a surtir uno de los actos procesales más importantes, como es la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, mediante el cual se materializa el principio de publicidad y su vinculación al proceso, constituyéndose un pilar del debido proceso.

Ciertamente, en Sentencia C-783/04, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de constitucionalidad de las reglas para la práctica de la notificación personal contenidas en la Ley 794 de 2003, puntualizó:

*"Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, **con las formalidades señaladas en las normas legales**. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución".* (Negrilla fuera de texto).





En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo legal ni jurisprudencial a los argumentos esgrimidos por el recurrente, por el contrario, es claro que la norma si exige que la parte indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado que reposa en sus bases de datos y aporte las evidencias correspondientes, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **NO REPONER** el proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual no se autorizó la notificación electrónica al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.** **REQUERIR** al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo (solicitud de crédito y/o vinculación).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55260efa13acff88ffbf2239966751b7fce6ed160230693b00a6b6b6d5e49a6**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **RUBIELA RETREPO PEÑA**  
**Demandado** : **YALEXA YURIED VARGAS ALVIS**  
**EFIGENIA ALVIS TORRES**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00160 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante y su apoderada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales por valor de \$1.981.842 a favor de la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, solicitud que es coadyuvada por la demandada EFIGENIA ALVIZ TORREZ.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante y su apoderada, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Por último, solicitan que en el evento en el cual se constituyan depósitos judiciales con posterioridad a los que ya se encuentran a ordenes del despacho, los mismos sean pagados a favor de la demandada EFIGENIA ALVIZ TORREZ.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 06 de mayo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** Ordenar el pago a favor de la Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, los títulos judiciales Nos:

475030000436640	40730502	EFIGENIA ALVIZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.010.332,00
475030000438586	40730502	EFIGENIA ALVIZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 971.510,00

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad a la solicitud de terminación del presente proceso a favor de la demandada **EFIGENIA ALVIZ TORREZ.**

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ada73637d68a901bbfa235d54be88e9ba964cb7a2324e9b7147125640ba704e**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ  
**Demandado** : DOUGLAS ANDRADE  
**Radicación** : 180014003005 2021-00970 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **DOUGLAS ANDRADE**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **DOUGLAS ANDRADE**, recibió notificación por aviso el día 11 de noviembre de 2022, lo cual consta a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb609b6495f7fe272b74d9cd0f47b4a5d70753532bb7fd684a1e91738177590**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**  
**Demandado** : **ERICA ANDREA CHICA SÁNCHEZ**  
**ANDRÉS MAURICIO CHICA SÁNCHEZ**  
**CRISTIAN ARMANDO GAITAN ALDANA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00939 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 17 de enero de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 07 de octubre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad5c11ef4112765afb09cc2c13d617bddb3a541034ff8584e24868424d74c83**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
**Demandado** : MAYERLY ESPINOSA DÍAZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00810 00  
**Asunto** : Corrige Providencia

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se hace necesario corregir la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 a través de la cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y se ordenó la suspensión del presente proceso.

Lo anterior en razón a que por error involuntario se indicó lo siguiente: "DECRETAR la suspensión del proceso por el término de veinticuatro (24) meses, es decir, desde el once (11) de octubre del 2021 hasta el once (11) de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.", cuando lo que correspondía era indicar que el proceso queda suspendido hasta el 11 de octubre de 2023, de conformidad con lo solicitado por las partes; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral segundo del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y se ordenó la suspensión del proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de veinticuatro (24) meses, es decir, desde el once (11) de octubre de 2021 hasta el once (11) de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.





2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y se ordenó la suspensión del proceso adiada 11 de noviembre de 2021, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078d58610863016d60efa023abf80172b71ded27722dd60346eacfb4ac1ce8f**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
Demandado : **MAYERLY ESPINOSA DÍAZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00810 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memoriales suscritos por los profesionales del Derecho **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** y **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, apoderados de la parte demandante, manifestando la renuncia a los poderes a ellos conferidos.

Así mismo, Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, a quien le fue conferido poder especial por parte de la entidad financiera demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** y el Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, quienes dieron cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43afd7cb3160ace96c7833040e5b9835c681e07ba898ab28098898576068d4**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : ARLEY HUMBERTO PEÑA PÉREZ**  
**Demandado : LIZET YURIETH ARIAS LÓPEZ**  
**Radicación : 180014003005 2021-01474 00**  
**Asunto : Aprueba liquidación crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 12 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **013 del 21 de octubre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso; sin embargo, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, por tal motivo se negará lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

**RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. NEGAR** el pago títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad274c6c5fda0430fe0fe752fe14e00e2e989ed361c94b616a0b6af74a8f091**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal – Simulación**  
Demandante : **ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA Y OTROS**  
Demandado : **ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**  
Radicación : 180014003005 **2021-00260** 00  
Asunto : Estarse a lo resuelto

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa el presente expediente al despacho, con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual indica que allega notificación de la providencia que admitió la presente demanda al demandado, siguiendo lo normado en el artículo 291 del CGP, así mismo anexa constancia de notificación a través de correo electrónico, manifestando dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020; por ultimo allega póliza con el fin de prestar caución y dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 590 del CGP, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que una vez revisado el expediente y el escrito que antecede, lo solicitado ya fue resuelto a través de proveído de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener por superada la notificación a la dirección física del demandado, pues no se aportaron los soportes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el numeral 3° del art. 291 del CGP, y en el art. 292 *ibidem*, por tal motiva frente a este aspecto la demandante deberá estarse a los allí resuelto.

Con relación a la notificación a través de correo electrónico, El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección [agus572@hotmail.com](mailto:agus572@hotmail.com), por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 590 del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.





Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma, así como tampoco se aporta el acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Ahora bien, con relación a la póliza allegada, necesario es indicar que a través de auto de fecha 15 de julio de 2021 se decretó la inscripción de la demanda sobre el 50% del bien identificado con matrícula inmobiliaria 420-26554.

Por último, con relación al poder y a la contestación de la demanda presentada por la Dra. KAROL MURCIA SANTOS, se deberá estar a lo resuelto en auto de fecha 15 de julio de 2021, en el cual el despacho se abstuvo de dar por notificado por conducta concluyente al demandado al no allegarse el poder otorgado a la profesional del Derecho en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Estarse a lo resuelto** a lo ordenado mediante autos de fecha 15 de julio de 2021, en lo que respecta a la notificación a la dirección física del demandado, en lo relacionado con el no reconocimiento de personería a la Dra. Karol Murcia Santos como apoderada de la parte demandada y el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo; así mismo, para que allegue el acuse de recibido de la parte





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

a notificar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f109a1dc468ef3f1b9cb7e6bea28d023f6148cbb0acf20ba46363ce259b61b91**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : **MATECO DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.**  
**Demandado** : **LINA MARÍA LONDOÑO CALDERÓN**  
**GRACIELA CARDOZO CALDERÓN**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00255 00**  
**Asunto** : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MATECO DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.**, contra **LINA MARÍA LONDOÑO CALDERÓN** y **GRACIELA CARDOZO DE CALDERÓN**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de su apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **LINA MARÍA LONDOÑO CALDERÓN** realizada el **21 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Respecto la parte demandada **GRACIELA CARDOZO DE CALDERÓN**, compareció a este despacho judicial el día **20 de octubre de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 13 del cuaderno principal del expediente digital<sup>2</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09ConstanciaControlTerminosNotificacion.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 13NotificaciónPersonalDemandadaGracielaCardozo.





En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 900.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2253ff277271146139c8c7cf3e88dd7e6d2ed11a0bd0b2165122dbf2b4f7f**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **YESMIT ADRIANA VELÁSQUEZ**  
**Demandado** : **WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00961 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 16 de enero de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la apoderada de la parte demandante, petición que fue coadyuvada el ejecutado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** el pago a favor de la abogada **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, apoderada judicial de la parte demandante, de los siguientes títulos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000418546	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 129.074,00
475030000418160	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 129.074,00
475030000419878	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 142.080,00
475030000420813	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 142.080,00
475030000422178	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 142.080,00
475030000423655	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 133.120,00
475030000425229	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 139.840,00
475030000426718	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 139.840,00
475030000428714	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 139.840,00
475030000430244	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 74.453,00
475030000432018	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 157.140,00
475030000434382	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 157.140,00
475030000435572	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 157.140,00
475030000437764	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 157.140,00
<b>Total Valor</b>						\$ 1.940.041,00

**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 11 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38633abe77d0fc6d85cb4f4c5793e7eebe82cdbc28efc79c9da6090eb191f324**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**  
Demandado : **EYNER PLAZA SOTO**  
Radicación : **180014003005 2021-00710 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b4ea966c9e1b52aec82ef23ccc9d1d75d745385c89781bbcbf15f8ba33ed6**  
Documento generado en 20/01/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**  
Demandado : **CINDY LORENA MOTALVO SOTO**  
Radicación : **180014003005 2022-00762 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Con relación a la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo activo, la misma será negada por el momento, en razón a que, en el escrito de medidas cautelares, solicita el embargo del salario de la demandada Cindy Lorena Montalvo Soto, como empleada de la empresa TOTTO, sucursal Gran Plaza de la ciudad de Florencia, por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación del extremo pasivo de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, previo a informar al despacho





la dirección del lugar donde labora la demandada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **WILSON LOZANO ÁNGEL**, contra **CINDY LORENA MOTALVO SOTO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 27 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **25 de enero de 2021 al 26 de julio de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. **NEGAR** el emplazamiento solicitado por la parte demandante.





7. **REQUERIR** a la parte demandante para que intente la notificación del extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, previo a informar al despacho la dirección del lugar donde labora la demandada. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO GARZÓN**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3667313cea67064f160e30f0bda5330067ba981d430b55d26f9bc833a2842af7**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR  
**Demandado** : EFRÉN CICERY ANAYA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00775 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 25/11/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR**, contra **EFRÉN CICERY ANAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 8.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **27 de agosto de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Reconocer personería para actuar al Dr. **JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d76f279368009510fbffd637def8fe5e7197acbe4d0c62a5d6f40eae816db**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**  
Demandado : **FERNEY ALZATE SANTOS**  
Radicación : **180014003005 2022-00791 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 02/12/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de siete (7) facturas de venta, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**, contra **FERNEY ALZATE SANTOS**, por las siguientes sumas de





dinero:

a) Por la suma de **\$ 10.174.381, 17**, que corresponde al total de las siete (07) facturas de venta por capital debidas por la parte demandada, y causadas, de acuerdo con las facturas de venta No. 2533, 2568, 2569, 2651, 2698, 2717 y 2734, que se aportaron a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre las facturas de venta No. 2533, 2568, 2569, 2651, 2698, 2717 y 2734, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de venta por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada factura y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





**Séptimo. RECONOCER** personería para actuar al Dr. **MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d8324f2b5858c89313e0e680e71b7aee4655fa998a38b591d672ae81d3457d**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JORGE ARMANDO GARCÍA VAQUIRO**  
Demandado : **LETICIA ARTUNDUAGA MOTTA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01497** 00  
Asunto : Pone de presente

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que eleva la endosataria en procuración del ejecutante mediante escrito radicado el día 04 de octubre de 2022, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el Juzgado se pronunció desfavorablemente mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, debido que una vez revisado el escrito de demanda se advierte que se señala una dirección física para efectos de notificación de la parte demandada, que corresponde a la siguiente: Calle 27 a No. 28 – 20 de Florencia – Caquetá, tal y como se evidencia en la pág. 11 del folio 01 del expediente digital.

Lo anterior para lo pertinentes,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be1d3ec23c6ee5085c40f9a3b096567c0b894c32c98e1527c4f1692ee5543d**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : JAIME FLORES**  
**Demandado : RAMIRO TRUJILLO CHAVARRO**  
**Radicación : 180014003005 2021-00242 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 07**





**de abril de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd28680eff7b727e4c2ffec50d4fa30520029cc5543b14f4bc6e4ab5a09b77f**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **SERVIMOTOS YA S.A.S.**  
**Demandado** : **YULID CATERINE LLANOS IMBACHI**  
**ARMANDO LLANOS MORENO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01102 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 02 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f4ee30035cf2d385ca807d9f7f5803144c07ab7f9e51725f52d03dcf89c24**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FRANCI LEANA LOSADA CABRERA**  
Demandado : **WILSON GIOVANNI ÁNGULO PÉREZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00944** 00  
Asunto : Corre traslado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### RESUELVE:

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc7fbc84e22f9f46bd79eb1382a4c2d181f9ad513e71a08298ce0d96747eea**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico, Caquetá, 7 de Septiembre de 2021

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** FRANCI LEANA LOSADA CABRERA  
**DEMANDADO:** WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ.  
**RADICACIÓN:** 18001400300520210094400.

WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.313.944 de Chiquinquirá, demandado en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, propongo la siguiente excepción de mérito contra las pretensiones de la parte demandante:

**PRIMERA EXCEPCION:**

**TENENCIA DEL TITULO VALOR CON VIOLACION A SU LEY DE  
CREACION Y CIRCULACION**

- 1- El negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor que hoy se solicita su ejecución forzada fue celebrado entre el señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA y el suscrito, fue el día 6 de Enero del año 2019
- 1.1- Debo aclarar que en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio

aparece solo registrado el nombre del señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA.

- 1.2- En el mismo certificado aparece el nombre de LLANTAS OP, como correo electrónico.
  - 1.3- El comerciante OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, en la elaboración de facturas, cotizaciones, y la información para la apertura de crédito, utiliza el nombre comercial de LLANTAS OP Neiva o Florencia.
- 2- El título valor fue creado en blanco con mi firma puesta en él, con el objeto de garantizar el pago de las llantas de mi tracto camión, hasta por el monto de \$7.000.000.
- 2.1- El título como puede ver señor Juez fue creado en favor de LLANTAS OP, en este caso LLANTAS OP Florencia, tal como se puede observar en las facturas que se anexan, nunca en favor de la hoy demandante FRANCI LEANA LOSADA CABRERA con quien tampoco he tenido negocios de ninguna índole.
  - 2.2- El destinatario del crédito incorporado en el título valor o sea del derecho creado cuando puse la firma era LLANTAS OP Neiva o sea OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA.
  - 2.3- hecha la anterior precisión el legítimo tenedor del título valor es OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, porque LLANTAS OP no existe jurídicamente.
- 3- El título valor fue creado del señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, quien utiliza la razón social de LLANTAS OP.
  - 4- Todo título valor debe circular conforma a la ley de su creación, la letra de cambio, solo puede circular por endoso.
- 4.1- Los endosos pueden ser en blancos, en propiedad o procuración o al cobro.

4.2- Sin lugar a dudas, para que el título valor llegara a manos de la hoy demandante debió haberlo endosado por su legítimo tenedor o sea el señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, en favor de la ejecutante.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 784 numeral 13 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1625 y siguientes del C.C.

### **PRUEBAS:**

- Seis (06) recibos de pago por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIESIOCHOMIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.618.900.00) m/cte., los cuales fueron cancelados mediante consignaciones bancarias a la cuenta Bancolombia ahorros número #07922850326.
- Facturas de LLANTAS OP, No. 953, 1078.
- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio a nombre de OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, donde utiliza el nombre del correo electrónico LLANTAS OP.
- Demanda ante fiscalía por extorsiones y acto terrorista.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se cite a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte en forma personal sobre los hechos de la excepción planteada por la parte demandada.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Sírvase señor Juez oficiar al establecimiento de comercio BANCO DE COLOMBIA, con el fin que informe quien es el titular de la cuenta 07922850326.

## PRUEBA TESTIMONIAL

Se cite al señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA para que absuelva interrogatorio de forma personal sobre los hechos de la excepción planteada por la parte demandada.

### PETICIÓN:

1. Solicito declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación demandada.
2. Declarar terminado el proceso.
3. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

### SEGUNDA EXCEPCION:

Artículo 784 del Código de Comercio No.

**11- Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;**

**12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**

### HECHOS DE LA EXCEPCION

- 1- El negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor que hoy se solicita su ejecución forzada fue celebrado entre el señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA y el suscrito, fue el día 6 de Enero del año 2019
- 1.1- Debo aclarar que en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio aparece solo registrado el nombre del señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA.

- 1.2- En el mismo certificado aparece el nombre de LLANTAS OP, como correo electrónico.
  - 1.3- El comerciante OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, en la elaboración de facturas, cotizaciones, y la información para la apertura de crédito, utiliza el nombre comercial de LLANTAS OP Neiva o Florencia.
- 2- El título valor fue creado en blanco con mi firma puesta en él, con el objeto de garantizar el pago de las llantas de mi tracto camión, hasta por el monto de \$7.000.000.
- 2.1- El título como puede ver señor Juez fue creado en favor de LLANTAS OP, en este caso LLANTAS OP Florencia, tal como se puede observar en las facturas que se anexan, nunca en favor de la hoy demandante FRANCI LEANA LOSADA CABRERA con quien tampoco he tenido negocios de ninguna índole.
  - 2.2- El destinatario del crédito incorporado en el título valor o sea del derecho creado cuando puse la firma era LLANTAS OP Neiva o sea OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA.
  - 2.3- hecha la anterior precisión el legítimo tenedor del título valor es OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, porque LLANTAS OP no existe jurídicamente.
- 3- El título valor fue creado del señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, quien utiliza la razón social de LLANTAS OP.
  - 4- Todo título valor debe circular conforma a la ley de su creación, la letra de cambio, solo puede circular por endoso.
- 4.1- Los endosos pueden ser en blancos, en propiedad o procuración o al cobro.

4.2- Sin lugar a dudas, para que el título valor llegara a manos de la hoy demandante debió haberlo endosado por su legítimo tenedor o sea el señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, en favor de la ejecutante.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 784 numeral 13 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1625 y siguientes del C.C.

### **PRUEBAS:**

- Seis (06) recibos de pago por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIESIOCHOMIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.618.900.00) m/cte., los cuales fueron cancelados mediante consignaciones bancarias a la cuenta Bancolombia ahorros número #07922850326.
- Facturas de LLANTAS OP, No. 953, 1078.
- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio a nombre de OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA, donde utiliza el nombre del correo electrónico LLANTAS OP.
- Demanda ante fiscalía por extorsiones y acto terrorista.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se cite a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte en forma personal sobre los hechos de la excepción planteada por la parte demandada.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Sírvase señor Juez oficiar al establecimiento de comercio BANCO DE COLOMBIA, con el fin que informe quien es el titular de la cuenta 07922850326.

## PRUEBA TESTIMONIAL

Se cite al señor OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA para que absuelva interrogatorio de forma personal sobre los hechos de la excepción planteada por la parte demandada, puede ser citado a la dirección que aparece en las facturas LLANTAS OP.

### PETICIÓN:

4. Solicito declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación demandada.
5. Declarar terminado el proceso.  
Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

### TERCERA EXCEPCION

#### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:**

Artículo 784 del Código de Comercio No. 7

Fundamento de hecho:

1. La obligación hoy demandada solo tiene un saldo pendiente de TRESCIENTOS OCHENTA Y MIL CIEN PESOS (\$381.100) m/cte y no por pago total de la obligación, que se pretende cobrar por la parte actora.
2. La parte demandada canceló SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIESCIOCHOMIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.618.900), según soportes adjuntos de consignaciones bancarias a la cuenta Bancolombia número #07922850326.
3. El día 6 de Enero del año 2019 en puerto rico Caquetá, se realiza negocio con el señor OSCAR FERNANDO PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 93.410.625, representante de la empresa LLANTAS OP, El cual se comprometía a proveer las llantas para una tracto mula de propiedad del señor WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ, Este día se realizó la firma de una apertura de crédito numero # 0256 y

una letra de cambio por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) como respaldo al cupo máximo.

4. El demandado solicita la revisión del caso ya que él nunca ha tenido una relación comercial con la demandante la señora FRANCI LEANA LOSADA CABRERA identificada con la cedula de ciudadanía número 30.205.572.

5. El demandado solicita la revisión de la letra de cambio ya que se encuentra diligenciada de forma irregular con enmendaduras.

6. El demandado, el día 07 de Mayo de 2019, abonó la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) m/cte, a la cuenta de ahorros Bancolombia numero #07922850326, con aprobación número 193539, y recibo número 003664, dicha cuenta perteneciente a la empresa LLANTAS OP FLORENCIA, representada por el señor Oscar Fernando Peña, identificado con cedula de ciudadanía número 93.410.625.

- El día 1 de Junio de 2019 realiza nuevo abono por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000) m/cte, a la cuenta de ahorros Bancolombia número #07922850326 con aprobación número 765378 y recibo número 003829 dicha cuenta perteneciente a la empresa LLANTAS OP FLORENCIA, representada por el señor Oscar Fernando Peña, identificado con cedula de ciudadanía número 93.410.625.
- El día 31 de Julio de 2019 realiza nuevo abono por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) m/cte, a la cuenta de ahorros Bancolombia numero #07922850326 con aprobación número 508206 y recibo número 004192 dicha cuenta perteneciente a la empresa LLANTAS OP FLORENCIA, representada por el señor Oscar Fernando Peña p, identificado con cedula de ciudadanía número 93.410.625.
- El día 23 agosto de 2019 realiza nuevo abono por un valor de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.098.900) m/cte, a la cuenta de ahorros Bancolombia numero #07922850326 con aprobación número 516660 y recibo número 004440 dicha cuenta perteneciente a la empresa LLANTAS OP FLORENCIA, representada por el

señor Oscar Fernando Peña p, identificado con cedula de ciudadanía número 93.410.625.

- El día 10 de Septiembre de 2019 realiza nuevo abono por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) m/cte, a la cuenta de ahorros Bancolombia numero #07922850326 con aprobación número 259261 y recibo número 004553 dicha cuenta perteneciente a la empresa LLANTAS OP FLORENCIA, representada por el señor Oscar Fernando Peña p, identificado con cedula de ciudadanía número 93.410.625.
- El día 25 de Septiembre de 2019 realiza nuevo abono por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) m/cte, a la cuenta de ahorros Bancolombia numero #07922850326 con aprobación número 214797 y recibo número 004666 dicha cuenta perteneciente a la empresa LLANTAS OP FLORENCIA, representada por el señor Oscar Fernando Peña p, identificado con cedula de ciudadanía número 93.410.625.
- El día 7 de Mayo del año 2019 el señor WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.313.944 de Chiquinquirá Boyacá, Fue víctima de un atentado terrorista con una granada en el interior de su vivienda en el municipio de Puerto Rico Caquetá al no acceder a seguir pagando extorsiones por parte de las FARC, lo cual lo obligo a desplazarse y aislarse de todas sus actividades comerciales, generando grandes pérdidas económicas y materiales al señor, lo cual no ha sido excusa para mantener al día sus obligaciones con LLANTAS OP FLORENCIA. En consecuencia a él no poder ejercer sus actividades de tipo comercial y la llegada de la pandemia, el demandante no ha podido obtener ingresos que le permitan la cancelación del saldo pendiente.

7. Al momento de notificarse el auto de mandamiento de pago al demandado la obligación se encontraba con un saldo

pendiente de TRESCIENTOS OCHENTA Y MIL CIEN PESOS (\$381.100) m/cte.

8. Los intereses que puede cobrar la parte demandante son los legales, o sea, el cero punto cinco por ciento mensual (0.5%), más no otros.

ITEM	FECHA	RECIBO	APROBRACION	# CUENTA	VALOR CONSIGNADO
1	7/05/2019	003664	193539	07922850326	\$700.000
2	1/06/2019	003829	765378	07922850326	\$1.320.000
3	31/07/2019	004192	508206	07922850326	\$1.500.000
4	23/08/2019	004440	516660	07922850326	\$1.098.900
5	10/09/2019	004553	259261	07922850326	\$1.000.000
6	25/09/2019	004666	214797	07922850326	\$1.000.000
					\$6.618.900

### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 784 numeral 7 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1625 y siguientes del C.C.

### PRUEBAS:

- Seis (06) recibos de pago por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHOMIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.618.900.00) m/cte., los cuales fueron cancelados mediante consignaciones bancarias a la cuenta Bancolombia ahorros número #07922850326.
- Demanda ante fiscalía por extorsiones y acto terrorista.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte en forma personal sobre los hechos de la excepción planteada por la parte demandada.

## PETICIÓN:

- 1- Solicito declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación demandada.
- 2- Declarar terminado el proceso.
- 3- Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

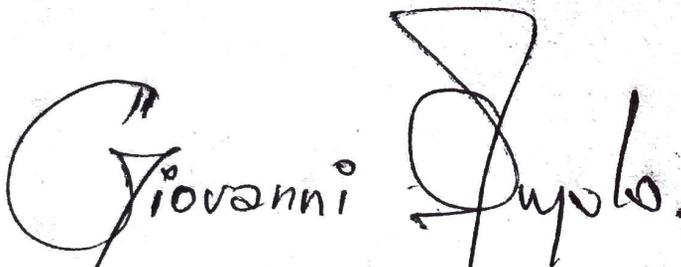
## NOTIFICACIONES:

Al demandante y al demandado en las direcciones que aparecen en la demanda inicial.

## ANEXOS:

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Atentamente,

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Giovanni Angulo Perez".



WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ  
C.C. No. 7.313.944 de Chiquinquirá



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA**

Fecha expedición: 2021/09/06 - 16:53:19 \*\*\*\* Recibo No. S001171892 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210906-0034

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KmePn3qebf

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\*

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CÉDULA DE CIUDADANÍA - 93410625  
**NIT :** 93410625-0  
**DOMICILIO :** FLORENCIA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 101323  
**FECHA DE MATRÍCULA :** SEPTIEMBRE 04 DE 2017  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ENERO 24 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 5,600,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**CERTIFICA - INFORMACION DEL DOMICILIO ANTERIOR DEL EXPEDIENTE**

QUE EL COMERCIANTE CAMBIO SU DOMICILIO DESDE NEIVA, DONDE ESTUVO MATRICULADO BAJO EL NUMERO 264019 DEL 14 DE ENERO DE 2015

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 28 NO 1A-28 BRR. AMERICAS  
**BARRIO :** AMERICAS  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18001 - FLORENCIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3163038616  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** llantasopneiva36@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 28 NO 1A-28 BRR. AMERICAS  
**MUNICIPIO :** 18001 - FLORENCIA  
**BARRIO :** AMERICAS  
**TELÉFONO 1 :** 3163038616  
**CORREO ELECTRÓNICO :** llantasopneiva36@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**



**CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA**

Fecha expedición: 2021/09/06 - 16:53:19 \*\*\*\* Recibo No: S001171892 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210906-0034

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN KmePn3qebf**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : llantasopneiva36@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA** : ACTIVIDAD INDEPENDIENTE, TRANSPORTADOR.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CANCELACIÓN**

POR OFICIO NÚMERO 1 DEL 14 DE FEBRERO DE 1997 DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 190768 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2020, SE INSCRIBE : CANCELACION MATRICULA MERCANTIL

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE FLORENCIA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
OSCAR FERNANDO PEÑA POSADA**

**Fecha expedición:** 2021/09/06 - 16:53:20 \*\*\*\* **Recibo No.** S001171892 \*\*\*\* **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210906-0034

**\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KmePn3qebf**

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KmePn3qebf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**JESSY MILENA JARA MARTINEZ**

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

# LLANTAS OP ((FLORENCIA))

CALLE 21 # 11-09 BRR LA CONSOLATA  
TEL 4340162 CEL: 3163038616  
EMAIL: llantasopneiva36@gmail.com  
FLORENCIA CAQUETA  
93.410.625-0 REG/ SIMPLI



FACTURA DE VENTA

NRO. 953

**Cliente:**  
**WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ**  
Tif.: 3103753514  
**CRA 8 5 60 BRR LAS DAMAS**  
**PUERTO RICO COLOMBIA**  
NIT: 7313944-7  
Código clte.: 7.313.944

<b>Lugar y fecha de expedición:</b> FLORENCIA 19 de Febrero 2019	<b>Vencimiento:</b> 20 de Abril 2019
<b>Vendedor:</b> 19	<b>Condiciones:</b> 60 Días
<b>Refer.:</b>	<b>Envío:</b> Entrega

Código producto	Descripción del producto	Cantidad	Precio Unit. \$	Subtotal \$
110897-6-7	LLANTA ORIG 295/80R22.5 BF GOOD ST250	2,00	1.200.000,00	2.400.000,00
TB-310-10	LLANTA ORIG 295/80R22.5 ANNAITE 366	1,00	835.000,00	835.000,00
		3,00	Subtotal:	3.235.000,00

B/COLOMBIA CTA AHORROS 07922850326  
BANCO BOGOTA CTA CTE 837058502  
PARA PAGOS FACTURA OSCAR PEÑA

**TOTAL \$ 3.235.000,00**

TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL \$ 00/100

1. Somos declarantes de Renta.
2. Factura impresa por computador (Art. 617 E.T. y Decreto 1165/96 Art 13)
3. La presente factura de venta se asimila a una letra de cambio para todos los efectos legales artículo 774 del Código de Comercio.
4. En caso de mora se causará intereses autorizados por la ley.
5. El(los) comprador(es) la firman en señal de aceptación declarando haber recibido de conformidad real y material las mercancías y servicios objeto de la presente. Obligándonos a su pago en la forma aquí pactada.
6. Después de retirada la mercancía no se recibe devoluciones.

LA GARANTIA DE LAS LLANTAS NO  
SE DA CONTRA MALOS USOS,  
IMPACTOS, OBJETOS EN LA VIA O  
DEFECTOS DEL VEHICULO.  
LA GERENCIA

LLANTAS OP  
CRA 8 5 60 BRR LAS DAMAS  
PUERTO RICO CAQUETA  
TEL 4340162 CEL 3163038616  
EMAIL llantasopneiva36@gmail.com

1005  
1078. 1'060.000  
953. 3'235.000

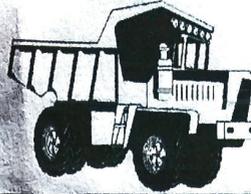
**LLANTAS OP**

Esta aliado con Datacrédito  
La mora o el no pago de  
la factura, se hará un reporte  
a las centrales de riesgo

DESPUES DE 15 DIAS DE  
VENCIMIENTO EN LA FACTURA  
SE GENERAN INTERESES DE MORA  
ATTE. LA GERENCIA

# LLANTAS OP (FLORENCIA)

CALLE 21 # 11-09 BRR LA CONSOLATA  
TEL 4340162 CEL: 3163038616  
EMAIL: llantasopneiva36@gmail.com  
FLORENCIA CAQUETÁ  
93.410.625-0 REG/ SIMPLI



FACTURA DE VENTA

NRO. 1078

**Cliente:**

**WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ**  
Tf.: 3103753514  
CRA 8 5 60 BRR LAS DAMAS  
PUERTO RICO COLOMBIA  
NIT: 7313944-7  
Código clte.: 7.313.944

**Lugar y fecha de expedición:**

**FLORENCIA**  
9 de Mayo 2019

**Vencimiento:**

8 de Julio 2019

**Vendedor: 19**

**Condiciones: 60 Días**

**Refer.:**

**Envío: Entrega**

Código producto	Descripción del producto	Cantidad	Precio Unit. \$	Subtotal \$
PL-0764-1 JZ-3513	LLANTA REE 295/80R22.5 RZ-SAM-SERV	1,00	530.000,00	530.000,00
PL-0764-2 JZ-2913	LLANTA REE 295/80R22.5 RZ-SAM-SERV	1,00	530.000,00	530.000,00
CONDICIÓN DE PAGO: 30-60 1C: 09 JUN 2019 2C: 08 JUL 2019				

2,00 Subtotal: 1.060.000,00

B/COLOMBIA CTA AHORROS 07922850326  
BANCO BOGOTA CTA CTE 837058502  
PARA PAGOS FACTURA OSCAR PEÑA

**TOTAL \$ 1.060.000,00**

UN MILLON SESENTA MIL \$ 00/100

1. Somos declarantes de Renta.
2. Factura impresa por computador (Art. 617 E.T. y Decreto 1165/96 Art 13)
3. La presente factura de venta se asimila a una letra de cambio para todos los efectos legales artículo 774 del Código de Comercio.
4. En caso de mora se causará intereses autorizados por la ley.
5. El(los) comprador(es) la firman en señal de aceptación declarando haber recibido de conformidad real y material las mercancías y servicios objeto de la presente. Obligándonos a su pago en la forma aquí pactada.
6. Después de retirada la mercancía no se recibe devoluciones.

**LLANTAS OP**  
OSCAR FERNANDO PEÑA R  
NIT. 93.410.625-0  
Cels.: 316 303 7616 - 311 259 0310

LA GARANTIA DE LAS LLANTAS NO SE DA CONTRA MASOS USOS, IMPACTOS, OBJETOS EN LA VIA O IMPERFECTOS DEL VEHICULO.  
LA GERENCIA

**LLANTAS OP**  
Esta allado con Datacrédito  
La mora o el no pago de la factura, se hará un reporte a las centrales de riesgo

**DESPUES DE 15 DIAS DE VENCIMIENTO EN LA FACTURA SE GENERAN INTERESES DE MORA ATTE. LA GERENCIA**



# Redeban

Multicolor

MAY 07 2019 10:35:49 RBMICT 8.11

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA**

**PUERTO RICO - CAQUETA  
CRA 8 5 60**

C. UNICO: 3007010592

RECIBO: 003664

TER: 1Z2ZZ415

RRN: 004017

CTA: 07922850326

APRO: 193539

**DEPOSITO**

**VALOR \$ 700.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_

C. C: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\*

**COMERCIO**

\*\*\*



# Redeban

Multicolor

JUN 01 2019 16:00:25 FBMT 8.11

## CORRESPONSAL BANCOLOMBIA

### PUERTO RICO - CAQUETA CRA 8 5 60

C. UNICO: 3007010592

TER: 12221415

RECIBO: 003829

RPN: 004197

C.A: 07922850328

APRO: 765378

### DEPOSITO

**VALOR \$ 23.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_

C. C: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*

JUL 31 2019 11:45:56 REM CT 8.11

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA**

**PUERTO RICO - CAQUETA  
CRA 8 5 60**

C UNICO: 3007010592

TER: 17222415

Ab RECIBO: 004192

RRN: 004604

CTA: 07922850326

APRO: 508206

**DEPOSITO**

**VALOR \$ 1.500.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 01800092345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_

C. C: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_



**Redeban**  
Multicolor

AGO 23 2019 13:34:43 RBMICT 8.11

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
PUERTO RICO - CAQUETA  
CRA 8 5 60**

C. UNICO: 3007010592

At:

RECIBO: 004440

TER: 12222415

RRN: 004870

CTA: 07922850326

**DEPOSITO**

APRO: 516660

**VALOR 1.098.900**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_

C. C: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\*

**COMERCIO**

\*\*\*

# Heubel

Municipio

CALLE PRINCIPAL

BARCELONA

PRINCIPAL RICO CASQUETA

CRA 8 5 60

TEL: 30700592

TEL: 12224

TEL: 04753

TEL: 10499

TEL: 772285032

ALPOSTO

APRO: 359261

## DECLARACION DE RESPONSABILIDAD

El suscrito es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por sí mismo. Verifique que la información en este documento este correcta. Para más información llame al 1-800-91-2345. Corrija o llame al número soporte.

FIRMA:

C.C:

TEL:

COMERCIO





# LLANTAS OP

## RECOLECCIÓN DE LLANTAS ENVIADA PARA REENCAUCHE

Nº 0775

Fecha 9- Mayo - 19. NIT/C.C. \_\_\_\_\_ zona 19.

Nombre/ Razón Social JOVEN P AUGUSTO

Dirección \_\_\_\_\_ Ciudad Florencia Tel: \_\_\_\_\_

ITEM	DIMENSIÓN	MARCA	REFERENCIA	DOT.	No. INTERNO	BANDA	FECHA DE PRODUCCIÓN
1	295/180R225	Kumho	Kumho	3213		Sam.	
2	245/180R225	Kumho	HN 257	4613		Sam.	
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

### OBSERVACIONES

TIPO:  01- Reencauche Cliente  02- Reencauche Compañía  03- Reencauche  04- Cementerio  05- Reparación por Garantía

NOTA: Las llantas una vez reencauchadas se facturan inmediatamente. Si por alguna circunstancia las mismas no pueden ser facturadas en un termino de sesenta(60) días, autorizo a LLANTAS OP para disponer de ellas

firma cliente [Signature]

Recolector [Signature]

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
[N/A]		18	753	60	99110	2019	00161
No. Expendiente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

**ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-**

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 21/04/2019 Hora: 14:00  
 Departamento: Caquetá  
 Municipio: SAN VICENTE DEL CAGUÁN

**I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA**

¿El usuario es remitido por una entidad? NO  
 Fecha: [N/A]  
 ¿Cuál? [N/A]  
 Nombre de quien remite: [N/A]  
 Cargo: [N/A]

**II. DELITO**

EXTORSION ART 244 C.P. MODIF.

**III. DATOS SOBRE LOS HECHOS**

*Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).*

Fecha de comisión de los hechos: 21/04/2019 Hora: 08.00  
**Para delitos de ejecucion continuada**  
 Fecha inicial de comisión de los hechos: 21/04/2019 Hora: 08.00  
 Fecha final de comisión de los hechos: Hora:  
**Lugar de comisión de los hechos**  
 Departamento: Caquetá Municipio: PUERTO RICO  
 Zona Localidad: Barrio:  
 Dirección: 18592 CALLE 6 8 75 Sitio Especifico:  
 ¿Uso de Armas? NO ¿Cuál? [N/A]  
 ¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

**Relato de los hechos**

Mi nombre es WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ de CC: 7.313.944 de Chinquinquirá, tengo 43 años, residente en la CRR 8 No. 5 &#8211; 60 barrio Las Damas del municipio de Puerto Rico, unión libre. y tengo tres hijas. Soy comerciante del municipio donde tengo una veterinaria de razón social LA FINCA.

Quiero denunciar que el día de hoy domingo 21 de abril de 2019, como a las 08:30 am., cuando me encontraba sentado desayunando en el restaurante que se ubica enseguida de mi veterinaria, observe a un muchacho de unos 23 años de edad, que iba vestido con una gorra verde, camibuso de color azul

claro, pantalón jean y un canguro terciado en la cintura en la parte de adelante, él físicamente es delgado, tiene cara de vicioso, piel blanca, me pareció verle unos tatuajes por el lado del cuello, que se acercó a donde yo estaba y me señaló la veterinaria y me dijo que si yo era el dueño del negocio, y yo le dije que sí.

Entonces él me alcanzo una bolsa plástica transparente muy pequeña, y en el interior había un papel doblado, y me dijo que me habían enviado eso. Yo se lo recibí y procedí a abrir la bolsa y cuando saque el papel y lo desdoble vi que era una hoja de cuaderno cuadricula que tenía un mensaje escrito a mano alzada y en la parte superior estaba escrito mi nombre y con la fecha del día de hoy (21-04-2019), de una vez mire la parte de abajo del papel y vi que decía atentamente Cristian, y con un sello en color negro que tenía la vadera de las FARC unas letras que decían COMISION FINANACIERA DE LAS FARC-EP y la imagen del Che Guevara.

De una vez me altere un poco y de inmediato ingrese el papel a la bolsa y se lo entregue al muchacho que me lo había dado, y de una vez le pregunte que quien había enviado ese papel, y me responde que yo miraba si lo leía o no; volví y le insiste que me dijera quien me había enviado ese papel y él me responde por segunda vez, que era problema mío si lo leía o no lo leía que yo sabía que me estaban citando para pagar la vacuna de este año; entonces yo le dije que también era problema de él y lo empuje fuerte y él se fue hacia atrás y se golpeó con una motocicleta que está cerca y cayó al suelo. Cuando se levantó lo vi que tenía sangre en la nariz y de una vez salió corriendo porque todos los vecinos llegaron a ver que paso. La dueña del restaurante, creo que se llama Yineth, salió ayudarme porque pensó que me estaban robando, pero solo vio al muchacho cuando se fue, no creo que lo haya visto bien.

Después de eso me contacte al celular al comandante del GAULA de la Policía para informar que había llegado ese sujeto a entregarme una citación para que me extorsionen o para pagar la vacuna a las disidencias, que es lo mismo. Se coordinó que la denuncia me la recibían el municipio de San Vicente del Caguán

Mientras que yo me dirigía hacia el municipio de San Vicente del Caguán, un empleado de la veterinaria de nombre Jonathan Falla, me llamó y me dijo que había ido la señora ALBA LUCIA GÓMEZ a preguntarme por lo del caso del muchacho del incidente en el restaurante y que ella era la mamá del muchacho, que si se podía comunicar con ella al número celular 322-2725625.

Yo también estuve llamando a un amigo que conoce a la señora ALBA LUCIA, y él me dijo que la señora trabaja dentro de la galería del municipio de Puerto Rico, y que al parecer es modista. También me comento que a él le parecía que el hijo de la señora que me llevo el panfleto para extorsionarme se llama SERGIO GOMEZ.

No es la primera vez que veo un panfleto de esos que me entrego el muchacho, hace diez días al señor ADOLFO RODRIGUEZ, dueño de la finca de nombre &#8220;LA HACIENDA&#8221; ubicada en la vereda el Diamante del municipio de Puerto Rico, le hicieron llegar un panfleto por intermedio del mayordomo, donde lo citaban para el día 14 de abril de 2019 a las 10:00 am., en la escuela de la vereda la Prigamosa, y estaba firmada por el tal &#8220;CRISTIAN&#8221; y tenía los mismos sellos que le vi al papel que me entrego el día de hoy el muchacho, de nombre SERGIO, que es hijo de la



*Adolfo*

*Sergio*

+

señor ALBA LUCIA GOMEZ . Yo quiero entregar copia del panfleto que le entregaron al mayordomo del señor ADOLFO RODRIGUEZ, porque cuando ese panfleto les llego a la finca el mayordomo de nombre Gerson Llego a mi finca, que está cerca y me comentó lo que había pasado y yo le tomé una foto al papel; por eso cuando vi el papel que me entro el muchacho de una vez supe que era de las disidencias que está cobrando vacunas en la región.

PREGUNTADO: manifieste a esta unidad judicial si tiene algo más que agregar, corregir y/o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: NO

#### IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

#### V. DATOS DE LAS VICTIMAS

*Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.*

Primer Nombre:	WILSON	Segundo Nombre:	GIOVANNI
Primer Apellido:	ANGULO	Segundo Apellido:	PEREZ
Documento Identidad:	CEÐULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	7313944
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	CHIQUEQUIRÁ		
Edad:	43	Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	19/04/1976		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	BOYACA
Municipio Nacimiento:	CHIQUEQUIRÁ		
Profesion:	ADMINISTRACION DE	Oficio:	COMERCIANTE
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	Caquetá
Municipio Residencia:	PUERTO RICO	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	18592 CARRERA 8 5B 98	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3153540480	Correo Electrónico:	giovanniangulo@hotmail.com
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Características Morfocromáticas:	[DESCONOCIDA]		
Relacion con los Denunciantes:	[DESCONOCIDA]		
Datos relacionados con padres y familiares:			

**VI. DATOS DE LOS INDICIADOS**

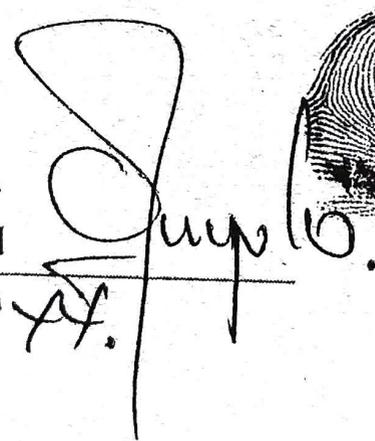
En Averiguación? SI

**VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS**

**VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS**

**IX. VEHICULOS**

Firmas

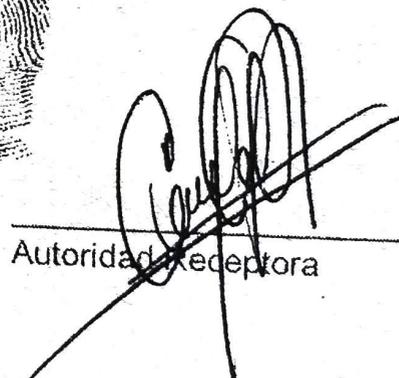
 Giovanni 



Denunciante

731319 AF.

Autoridad Receptora



Autoridad a la que se remite la denuncia: 15423-FISCALIA 19

Entidad: 278-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Especialidad: 1800141006-UNIDAD LOCAL GAULA DE MICROEXTORSIÓN

Codigo Fiscal: 15423-FISCALIA 19

Nombre y Apellido del Fiscal: JESUS ALBERTO PERDOMO MOTTA

										Número único de Noticia Criminal																				
										1	8	7	5	3	6	0	9	9	1	1	0	2	0	1	9	0	0	1	6	1
Radicado Interno										Departamento			Municipio			Entidad			Unidad Receptora			Año			Consecutivo					

## DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS – FPJ - 31

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Departamento	Caquetá	Municipio	San Vicente del Caguán	Fecha	21/04/2019	Hora	1	4	3	0
--------------	---------	-----------	------------------------	-------	------------	------	---	---	---	---

De conformidad con los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, usted tiene derecho entre otros a:

Recibir información en: Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, la fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez.

A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.

A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.

A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.

A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.

A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.

A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.

A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.

A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.

A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

La parte interesada cuenta con un término de hasta 6 meses contados a partir de la fecha de los hechos para interponer querrela de parte.

**De conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, usted tiene entre otros los deberes de:**

Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia.

Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

En caso de cambiar de domicilio o de número telefónico, informar oportunamente al despacho que conoce el caso.

### 1. AUTORIDAD QUE CONOCE LA INVESTIGACIÓN

Fiscalía	Fiscalía Primera – GAULA
Dirección	AV 16 No. 6 - 47 EDI PALACIO DE Oficina: JUSTICIA B 7 DE AGOSTO.

### 2. PERSONA QUE DA CONOCER LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
SI. CARLOS MAURICIO GUTIERREZ ROJAS		91.519.038	PONAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 24/MAY/2019  
Hora: 16:40:00  
Departamento: CAQUETÁ  
Municipio: FLORENCIA

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**

Caso Noticia: 180016000552201901863  
Departamento: 18 - CAQUETÁ  
Municipio: 001 - FLORENCIA  
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Unidad Receptora: 00552 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - FLORENCIA  
Año: 2019  
Consecutivo: 01863

**TIPO DE NOTICIA**

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
Delito Referente: 256 - ACTOS DE TERRORISMO ART. 144 C.P.  
Modo de operación del delito:  
Grado del delito: NINGUNO  
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

**AUTORIDADES**

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

**DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE**

Primer Nombre: WILSON  
Segundo Nombre: GIOVANNI  
Primer Apellido: ANGULO  
Segundo Apellido: PEREZ  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N°. Documento: 7313944  
De: CHIQUINQUIRÁ  
Edad: 43  
Género: HOMBRE  
Fecha de Nacimiento: 19/ABR/1976  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Departamento: BOYACA  
Municipio: CHIQUINQUIRÁ  
Profesión: ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS  
Oficio: COMERCIANTE  
Estado Civil: UNION\_LIBRE  
Nivel Educativo: UNIVER\_SITARIO  
Dirección residencia: 18592 CALLE 5 11 52  
Sitio Específico: CARRERA 7 CON CALLE 11 ESQUINA BARRIO LAS DAMAS  
País: COLOMBIA  
Departamento: CAQUETÁ  
Municipio: PUERTO RICO  
Teléfono Móvil: 3153540480  
Teléfono oficina: 3103753514  
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

**DATOS DE LA VICTIMA  
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre:	WILSON
Segundo Nombre:	GIOVANNI
Primer Apellido:	ANGULO
Segundo Apellido:	PEREZ
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	7313944
De:	CHIQUINQUIRÁ
Edad:	43
Género:	HOMBRE
Fecha de Nacimiento:	19/ABR/1976
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	BOYACA
Municipio:	CHIQUINQUIRÁ
Profesión:	ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
Oficio:	COMERCIANTE
Estado Civil:	UNION LIBRE
Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO
Dirección residencia:	18592 CALLE 5 11 52 CARRERA 7 CON CALLE 11 ESQUINA BARRIO LAS DAMAS
Sitio Especifico:	
País:	COLOMBIA
Departamento:	CAQUETÁ
Municipio:	PUERTO RICO
Teléfono Móvil:	3153540480
Teléfono oficina:	3103753514
Occiso:	NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

## BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

### DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	07/MAY/2019
Hora:	21:55:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	07/MAY/2019
Hora:	21:55:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	592 - PUERTO RICO
Departamento:	18 - CAQUETÁ
Dirección:	18592 CALLE 6 7 1 CARRERA 7 CON CALLE 11 ESQUINA BARRIO LAS DAMAS
Información Adicional al Sitio de los Hechos:	
Latitud:	1.909828
Longitud:	-75.155253
Uso de armas ?	SI
Cual:	ARMA DE FUEGO
Uso de sustancias tóxicas?:	NO

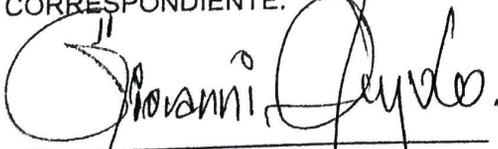
### Relato de los hechos:

PREGUNTADO: MANIFIESTE UN RELATO DE LOS HECHOS QUE HOY DENUNCIA TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON. CONTESTO: EL DÍA 07/05/2019 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 09:55 HORAS DE LA NOCHE, ME ENCONTRABA EN MI LUGAR DE RESIDENCIA UBICADO EN LA CARRERA 7 CON CALLE 11 ESQUINA BARRIO LAS DAMAS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, ESTANDO ALLÍ ESCUCHE UN SONIDO QUE SE ASIMILABA AL DE UNA LATA, EN ESOS MOMENTOS ME ACORDE QUE DÍAS ANTERIORES UN HOMBRE QUE LE APODAN ALIAS AMAZONIA DE NOMBRE JOSE RIQUELME HERNANDEZ, SIN MÁS INFORMACIÓN; ME HABÍA AMENAZADO DICIÉNDOME QUE ME IBA A LANZAR UNA GRANADA POR REHUSARME A DARLE LA SUMA DE (\$35.000.000 PESOS) EN DONDE DENUNCIE ESTOS HECHOS CON NÚMERO DE CASO 187536099110201900161, RÁPIDAMENTE LE DIJE A MI ESPOSA QUE COGIERA A MI HIJA Y SE ESCONDIERA EN LA HABITACIÓN, MIENTRAS YO ME ESCONDÍ DETRÁS DE

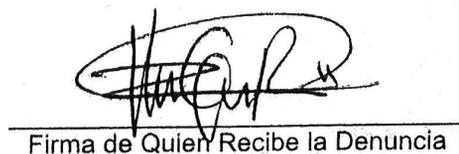
UNA PARED, PASADOS UNOS SEGUNDOS HUBO UNA EXPLOSIÓN FUERTE EN LA SALA DE LA VIVIENDA, CAUSANDO DAÑOS MATERIALES A LA INFRAESTRUCTURA, ELECTRODOMÉSTICOS Y ENSERES DE LA VIVIENDA; LA CASA QUEDO EN TOTAL OSCURIDAD, APROXIMADAMENTE DE 2 A 3 MINUTOS LLEGO LA POLICÍA DEL GAULA YA QUE HABÍAMOS ACORDADO ENCONTRARNOS A LAS 10:00 PM PARA TRATAR EL TEMA DE LA DENUNCIA QUE PUSE SOBRE LA EXTORSIÓN. DESPUÉS DE LO ACONTECIDO LA POLICÍA LLAMO A UNOS FUNCIONARIOS DE EXPLOSIVOS PARA QUE HICIERAN LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LO SUCEDIDO. TENIENDO EN CUENTA ESTOS HECHOS QUE ACONTECIERON ACUDO A DENUNCIAR YA QUE SIENTO QUE MI VIDA Y LA DE MI FAMILIA ESTÁ EN RIESGO LA CUAL ESTÁ COMPUESTA POR MI ESPOSA MARTHA CATALINA HENAO NAVARRO NÚMERO DE CÉDULA 33.966.530, NÚMERO TELEFÓNICO 3103753514, MIS TRES HIJAS LAURA SOFIA ANGULO HERNANDEZ DE 12 AÑOS DE EDAD, NÚMERO DE TARJETA DE IDENTIDAD 1.117.500.555, ISABELLA GUADALUPE ANGULO MOTTA DE 08 AÑOS DE EDAD, NÚMERO DE TARJETA DE IDENTIDAD 1.115.948.951 Y VALERIA ANGULO HENAO DE 23 MESES DE EDAD, NÚMERO DE REGISTRO CIVIL 1.115.953.710; POR LO QUE SOLICITO QUE POR FAVOR LA FISCALÍA INVESTIGUE CON PRONTITUD LO OCURRIDO. PREGUNTADO: MANIFESTÉ SI EN EL LUGAR EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS HAY CÁMARAS DE SEGURIDAD. CONTESTO: NO SEÑOR, NO HAY CÁMARAS. PREGUNTADO: MANIFESTÉ SI HAY PERSONAS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE USTED DENUNCIA. CONTESTO: SI, MI ESPOSA MARTHA HENAO NÚMERO TELEFÓNICO 3103753514. PREGUNTADO: MANIFESTÉ SI TIENE CONOCIMIENTO EL MOTIVO POR EL CUAL LE ARROJARON EL ARTEFACTO EXPLOSIVO A SU VIVIENDA. CONTESTO: ESTO ES PROVENIENTE POR EL NO PAGO DE UNA EXTORSIÓN QUE ME HISO EL SEÑOR JOSE RIQUELME HERNANDEZ ALIAS AMAZONIA, QUIEN CUMPLE ÓRDENES DEL COMANDANTE DE LAS DISIDENCIAS CRISTIAN GUERRA. PREGUNTADO: MANIFESTÉ SI EN LOS HECHOS QUE ESTÁ DENUNCIANDO, RESULTÓ LESIONADO ALGUNA PERSONA. CONTESTO: NO SEÑOR, AFORTUNADAMENTE NO. PREGUNTADO: MANIFESTÉ SI TIENE CONOCIMIENTO QUE ARTEFACTO EXPLOSIVO SE UTILIZÓ PARA COMETER LOS HECHOS QUE ESTÁ DENUNCIANDO. CONTESTO: SEGÚN LO QUE COMENTO LA POLICÍA DE EXPLOSIVOS, FUE UTILIZADO UNA GRANADA PEQUEÑA. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TIENE DATOS DE IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN DE LA PERSONA QUE ARROJO EL ARTEFACTO EXPLOSIVO A SU VIVIENDA. CONTESTO: NO SEÑOR, DESCONOZCO ESA INFORMACIÓN PERO ESTE ACTO ES ORDENADO POR JOSE RIQUELME HERNANDEZ ALIAS AMAZONIA, QUIEN CUMPLE ÓRDENES DEL COMANDANTE DE LAS DISIDENCIAS CRISTIAN GUERRA. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI USTED PERTENECE A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ES DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTA, O ES SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A LA RAMA JUDICIAL O AL MINISTERIO PÚBLICO, U OTROS. CONTESTO: NO SEÑOR, SOY COMERCIANTE GANADERO Y TENGO UNA VETERINARIA. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI USTED SE ENCUENTRA INSCRITO EN ALGÚN PROGRAMA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO NACIONAL. CONTESTO: NO SEÑOR, NINGUNO. PREGUNTADO: MANIFIESTE CÓMO LA HAN AFECTADO A USTED ESTOS HECHOS. CONTESTO: ME HAN AFECTADO PSICOLÓGICAMENTE, MI VIDA LABORAL, FAMILIAR, ADEMÁS ME HA PERJUDICADO ECONÓMICAMENTE PORQUE TENGO FINCAS Y PROPIEDADES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI DESEA AGREGAR O CORREGIR ALGO A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: DESPUÉS DE LOS HECHOS DIALOGUE CON UNA VECINA DEL BARRIO QUIEN ME COMENTÓ QUE MINUTOS DE LA EXPLOSIÓN HABÍA OBSERVADO A UN HOMBRE DE CONTEXTURA DELGADA, CABELLO MONO, A BORDO DE UNA MOTOCICLETA CB 110 COLOR NEGRA DE PLACAS NPY99C, QUIEN POR SU ACTITUD SE PODÍA PERCIBIR QUE ESTABA NERVIOSO PORQUE MIRABA PARA TODOS LOS LADOS, TENÍA LOS OJOS Y LABIOS ROJOS.

NOTA: SE LE DA A CONOCER A LA VÍCTIMA - DENUNCIANTE LOS DERECHOS Y DEBERES QUE LE ASISTEN COMO VÍCTIMA, DE IGUAL FORMA EL ACTA EN DONDE ESTÁN PLASMADOS LOS MISMOS.

SE ENTREGA POR PARTE DE LA FISCALÍA, SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL A LAS VÍCTIMAS A FIN DE QUE REALICE LOS TRÁMITES PERTINENTES CON LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.



Firma del Denunciante



Firma de Quien Recibe la Denuncia

  
HENRY GIOVANNY PEDRAZA

QUEZADA  
POLICIA NACIONAL

Firma de Quien Registra Denuncia

**CONTESTACION DEMANDA RADICACIÓN: 18001400300520210094400**

GIOVANNI ANGULO PEREZ <giovanniangulo@hotmail.com>

Mar 07/09/2021 17:47

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 MB)

contestación demanda.pdf;

Buenas tardes

En archivo adjunto contestación de la demanda con radicación número 18001400300520210094400

Atentamente

WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ

CC 7.313.944



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA  
**Demandado** : CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO CHAMORRO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01677 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, contra **CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO CHAMORRO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 03 de febrero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO CHAMORRO**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 07 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07CitacionParaNotificacionPersonalYNotificacionPorAviso.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 07CitacionParaNotificacionPersonalYNotificacionPorAviso.





cambio<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Código de verificación: **a4d9122da695ca0334c2fa21c5c99a3498e4d6fa95f0e152798171570b3d6c10**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal – Simulación**  
Demandante : **ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA Y OTROS**  
Demandado : **ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**  
Radicación : **180014003005 2021-00260 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la Dra. **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**, apoderada de los demandantes, manifestando la renuncia a los poderes a ella conferidos.

Así mismo, Procede el Despacho a decidir sobre los poderes otorgados por los señores Ernesto Méndez Artunduaga, Nora Elena Méndez Artunduaga y Orlando Méndez, por medio de los cuales solicitan le sea reconocida personería al Dr. **RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Respecto los mandatos aportados no cuentan con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

De acuerdo a lo anterior, al no otorgarse los poderes en debida forma, por el momento, no se reconocerá personería al Dr. **RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO**,





para actuar como apoderado de los demandantes.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento de personería al Dr. **RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO**, para actuar como apoderado del extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c67c7c9390087ac2b15460a8a3ad8cfd288577ee41ab3eaa5fdff323046f59**

Documento generado en 20/01/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : EDUIN FABIAN VANEJAS JIMENEZ  
**Radicado** : 180014003005 2022-00881 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. En la demanda, deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificación del apoderado judicial, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la parte demandante.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc1a7ce4033789a75cb201e788a62344775cd9985e96bd0bd64fd887364afde**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado** : **OSCAR ANDRÉS ORTIZ**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00883 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68fe72d4422bc1c672da6b5064e26a87b78ee98dced94b0da2c61662cdf691a**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JEISON SMITH CIFUENTES ORDOÑEZ**  
**Demandado** : **ALEXIS TAPASCO VALDERRAMA**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00872 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, pues si bien se mencionada la municipalidad, no se indica la nomenclatura del lugar en el cual recibe notificaciones el demandado.
2. Igualmente, las facultades otorgadas deben estar determinadas y claramente identificadas (artículo 74 del CGP). En el presente asunto, el memorial poder no especifica la obligación o título que se pretende ejecutar.
3. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
4. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del demandado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los





defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4202411d292097d949d804102660fc59c6a9472f8e421969c073f1d6f745e7**  
Documento generado en 20/01/2023 03:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO "COOPERATIVA AVANZA"**  
Demandado : **ANGY JULIETH ÁLVAREZ GUTIÉRREZ  
LUIS ALCIDES ÁLVAREZ DELGADO**  
Radicación : **180014003005 2022-00856 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPERATIVA AVANZA"**, contra **ANGY JULIETH ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** y **LUIS ALCIDES ÁLVAREZ DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.266.947, 00**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 18 de junio de 2022 y el 18 de noviembre de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 128627** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 790.742, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las seis (06) cuotas debidas por la demandada, causados entre el 18 de junio de 2022 y el 18 junio de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 128627** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 3.650.286, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 128627** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al





curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0628d8b13246f8596663cc63c8084ff46e4ea17f2eea2404d4145b2f7516acae**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**  
Demandado : **JULIO CESAR ARIAS**  
Radicación : **180014003005 2022-00862 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, contra **JULIO CESAR ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **2.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2019.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **1.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2019.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$ **1.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos





los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **HENRY OSPINA BONILLA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd561af8d41af38b328f6231d9bc907d4311f910c794d5c6a255e045de8946**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **PAULO ANDRÉS ANACONA CASTAÑO**  
Radicación : **180014003005 2022-00866 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **PAULO ANDRÉS ANACONA CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 48.259.436, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito y/o vinculación).** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de863e1bf1a4bb00065eed0e0e1670f20215108d2efc5724c591518b225b136**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ALFREDO CERQUERA GUEVARA**  
**Demandado** : **FRANKLIN OSPITIA AGUDELO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00869 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALFREDO CERQUERA GUEVARA**, contra **FRANKLIN OSPITIA AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 1**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 2**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 16 de abril de 2016 hasta el 16 de junio de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** **ORDENAR** el emplazamiento de **FRANKLIN OSPITIA AGUDELO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.652.814**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de las personas que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.





**Séptimo. Reconocer** personería para actuar al Dr. **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce192d8fc06200f54f696abaa8a9b8ee1ad97de8c6f845b17ed249c50a24e1c**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **ULISES RAMOS PUENTES**  
Radicación : **180014003005 2022-00870 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, CONTRA **ULISES RAMOS PUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 35.492.818, 47**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609235000040190** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 3.744.761**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609235000040190** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 64.134.391**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609239600055420** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$ 3.559.821, 5**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609239600055420** que se aportó con la demanda.

g) Por la suma de **\$ 52.900**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M02630010518760923500018899** que se aportó con la demanda.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **\$ 893**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M02630010518760923500018899** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.





5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd54d3f7872e1d1642cfe477cb939dad3bf87f3b1baf0b5aa0d54a4ccef8dd0**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:20 PM

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : DARWIN ALBERTO ALZATE BONILLA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00871 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **DARWIN ALBERTO ALZATE BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.583.217, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11445411**, que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 263.440, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **11445411**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 13.572, 00**, correspondiente a prima de seguros y otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11445411**, que se aportó a la presente demanda.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95cb7f02e783117c5ddcee0426242c3a08880117e38e3b3417dac6ddf2f3e76**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado : **HERNANDO VARÓN LÓPEZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00878 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, contra **HERNANDO VARÓN LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 5.714.806, 00**, que corresponde al total de las nueve (09) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05 de abril de 2022 y el 05 de diciembre de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 62003260006350** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 7.801.158, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las nueve (09) cuotas debidas por el demandado, causados entre el 06 de marzo de 2022 al 05 de diciembre de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 62003260006350** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 106.508.912, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 62003260006350** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos





los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399f70b22684a5ad82d215fb581bf08c0983c21c8815167ecf1fec23b2d6f41**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Jurisdicción Voluntaria**  
**Corrección de Registro Civil de Nacimiento**  
Demandante : **EDGAR CORTEZ DÍAZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00779** 00  
Asunto : Ordena Sentencia Anticipada

Verificado el expediente y de acuerdo con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso,- el cual "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguiente eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrilla fuera de texto). Por lo anterior, se ordena dictar sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3947c630d468ceb540e883341267d185866190dbea19ca19a89a39fee78ca7**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Garantía Real  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LUZ STELLA ESCARPETA CARVAJAL  
**Radicación** : 180014003005 2021-01385 00  
**Asunto** : Ordena Requerir

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **Dirección Departamental de Tránsito y Transporte, Sede Operativa de Belén de los Andaquies - Caquetá**, para que se sirva inscribir la medida de embargo del vehículo automotor de placas **DVU - 148**, de propiedad de la demandada **LUZ STELLA ESCARPETA CARVAJAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **40.775.698**, decretada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0040 del 14 de enero de 2022, el cual fue dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., quienes remitieron por competencia a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, el día 25 de enero de 2022 para lo de su competencia, tal y como se evidencia en la respuesta visible a folio 03 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f27a9079b17ccd04c98a7150a60dabd1d8add328a1ec4c52c4a03ff25c06fab**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASANOBA**  
Demandado : **DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00737** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 31 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd605461338beaa03cf94bc5ff261d0d8ae0255638323e0f307dfcdfb7347a**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:12 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**  
Demandado : **GIOVANY ROJAS HERNÁNDEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00777** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 25 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ce54b038f95ed9c38c873de812bb4d007e0829a071fae85516e679d8e134670b](#)

Documento generado en 20/01/2023 03:51:14 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**  
Demandado : **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO VALENZUELA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00799** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ce731c8010416b41caa83c179d538f8cb2fcadd172a072ce0ebe53bb6e7a0**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:16 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Interrogatorio de Parte**  
Demandante : **FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ**  
Demandado : **EGNA RUTH CAVIEDES GONZÁLEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00800** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e43632c32d94562f86787cfe2e686f7f22c0a5c809070ec844c28d7b9e8cf9**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**  
**Demandado** : **MARÍA CECILIA TORRES GÓMEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2022-000865 00**  
**Asunto** : **Rechaza demanda Competencia**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el *factor territorial*- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios, en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «*a elección del demandante*», «*a prevención*» o «*es también competente*»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “*en forma privativa*”, “*de modo privativo*”.

Justamente, el fuero real es excluyente, y se encuentra consagrado en el art. 28.7 del CGP, según el cual: en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente “*de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” Un claro ejemplo de ese tipo de procesos es el ejecutivo hipotecario. Recuérdese que la hipoteca es un derecho real, pues da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido (CC, art. 2452). Por lo tanto, ejercitar la acción hipotecaria, deviene el ejercicio del derecho real de hipoteca, y por lo mismo la aplicación de dicho fuero.

Entonces, como en este caso el bien hipotecado, según el certificado de tradición aportado, se ubica en el municipio de Garzón - Huila, el juez de esa población tiene la competencia exclusiva, es decir, sólo él puede conocer de esta demanda, así y todo, este municipio sea el lugar del domicilio de la pasiva, pues al ejercitar el derecho de hipoteca, da lugar la aplicación del fuero real, que excluye los demás.

Así las cosas, se rechazará de plano esta demanda, y en consecuencia se ordenará remitir la demanda al señor (a) Juez Municipal de Garzón - Huila, en





cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

**TERCERO.** Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be5699a124d6d539aeffeb8601b98c3ffde6bff2af3f4d95219212afaa6d1c**  
Documento generado en 20/01/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Amparo de Pobreza**  
Solicitante : **MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO**  
Radicación : **180014003005 2022-00876 00**  
Asunto : **Solicitud Amparo Pobreza**

**MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO**, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso monitorio de que trata el artículo 419 y Ss del CGP.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragarlos gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende





acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PUBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e09fb536361a2fcf06196116c78076cce7aae47f91dd8f95653ac06b689b3**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:12 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Sucesión**  
**Demandante** : **LEONOR CHAVES CÁRDENAS**  
**Causante** : **JOSÉ ALDEMAR HERNÁNDEZ VALENCIA**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00842 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022 por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones, este requisito no puede ser suplido con la dirección del apoderado judicial. Si no cuenta con dirección electrónica, así deberá manifestarlo.
2. Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el Registro Civil de defunción del causante José Aldemar Hernández Valencia, en una mejor resolución.
3. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 y art. 444 del CGP.
4. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, como anexo de la demanda, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**, en especial respecto del vehículo tipo motocicleta de placas ACH-94F, pues nada se allega respecto a este bien mueble. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.





**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2276db6d7d07cbcdcc55a3157ee2500c648019a46c9dbaf9dc3a9b46f9d6ef63**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **BANCO DE BOGOTÁ**  
**Demandado** : **ANYELA VIVIANA HOME MEDIMA**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00848 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación. Solicitud de crédito o el documento en la cual el demandado informó su dirección electrónica.
2. De conformidad con el escrito de la demanda, el presente proceso es de aquellos de que trata el artículo 468 del CGP, por tal motivo solo es procedente perseguir los bienes con garantía real, como ocurre en el presente asunto, sin embargo, se advierte que la demandante solicita otras medidas cautelares diferentes al embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca. Dicha situación debe adecuarse.
3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real, el cual su fecha de expedición no podrá ser superior a un (1) mes, pues el aportado data del mes de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse





nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4676dc4ccaafc545ea19ae1f13019a1a0d9da4242adacf94570743de766f5860**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Sucesión**  
**Demandante** : **LILIANA CONSUELO CUBILLES CAVIDES.**  
**Causante** : **DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00855 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y 444 del CGP.
3. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, como anexo de la demanda, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Por otra parte, cuando se describa el activo herencial, si se trata de inmueble, como se deduce de lo expuesto en la demanda, se debe dar cumplimiento al art. 83 del CGP, es decir, describirlos por sus linderos, nomenclatura (bien urbano), vereda o sector y nombre con el que se conoce la región (bien rural). De igual manera, el número de folio de matrícula inmobiliaria que lo distingue, y demás datos que permiten su individualización.

4. Aporte la prueba del estado civil de los asignatarios conocidos y del conyugue o compañero permanente de la causante, relacionados en el libelo introductor (numeral 8, art. 489 del CGP), pues habrá de darse





cumplimiento al inciso segundo del art. 487 del código procesal mencionado (liquidar la sociedad patrimonial).

5. Los anexos y/o elementos de prueba deben estar debidamente enumerados – art. 6, Ley 2213 de 2022-.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8bbd657ec9498ff6ed938ed7398a9c54cc531d7383cef9141e279a2488568f**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:03 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : JAIRO ALEXANDER ROJAS ARDILA  
**Radicado** : 180014003005 2022-00863 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d4f22d1838f2f60134957d08249af0f9393cce4d4777cdab9ef47cad3042c**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado** : WILMER IBARRA OROZCO  
**Radicado** : 180014003005 2022-00867 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab6f046d7aa5435073aa1c6c59e8255c46b388db3f3007f228b4abaa62f59af**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ASESORANDO Y MÁS S.A.S.**  
**Demandado** : **JOSÉ GUILLERMO BARCO ARREDONDO**  
**MILSA ELIZABETH SIMANCA NAVARRO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00868 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde los demandados recibirán notificaciones.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de tres sumas dinero correspondientes a cánones de arrendamientos adeudados por el extremo pasivo respecto del contrato de arrendamiento No. 0029VU-2019, sin embargo, no se indica la fecha en la cual se inician a causar los intereses moratorios respecto de cada uno de ellos, pues solo se indica que los mismos se causan desde el desde el día 17 de junio de 2020, teniendo cada canon de arrendamiento un momento de exigibilidad diferente, por tal motivo se deberán ajustar las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda008d6d2bbb61fd3c5baa4e42f8b24360a0e03da21d016b4ff0cd5b9f053a**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
**Demandado** : MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ ACEVEDO  
**Radicado** : 180014003005 2022-00875 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436f86354f8be380a67f2d0845873bd502c3501fe6ab62b802dd37df370cba74**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**